



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-001/2015, TEEP-A-003/2015, TEEP-A-004/2015, TEEP-A-005/2015, TEEP-A-006/2015, TEEP-A-009/2015, TEEP-AE-001/2014, TEEP-AE-003/2014, TEEP-AE-004/2014, TEEP-AE-006/2014, TEEP-AE-008/2014

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE A LAS DOCE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del cuatro de junio de dos mil quince.-----
Señora Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Luisa Rodríguez Bravo, le pido haga constar el quórum para esta sesión e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:-----

Con su autorización Magistrado Presidente:-----

Se hace constar que además de usted están presentes la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por el artículo 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco asuntos especiales y seis recursos de apelación cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE:-----

Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

-Señora Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:-----

Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia realizada con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral, de las resolución R-DIC/UF/ORD-001/15, emitida el dieciocho de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con motivo del dictamen consolidado DIC/UF/ORD-001/13 de la Unidad de Fiscalización correspondientes a la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, relativos al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral Del Estado en el fallo del expediente identificado como TEEP-AE-001/2014. -----

Del análisis de la resolución se advierte que el Consejo General estableció correctamente el carácter de las infracciones estudiadas, al calificar el tipo de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas violentadas, los resultados o efectos objetivos de la irregularidad y valores jurídicos tutelados, además de analizar si existió la vulneración sistemática y la pluralidad de las faltas acreditadas.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Asimismo se considera que este Instituto individualizó correctamente la sanción, calificando la gravedad de las faltas, tomando en consideración la entidad de la lesión, los daños o perjuicios generados con su omisión, si existió reincidencia o un beneficio para el infractor. -----

Por lo anterior, se propone considerar ratificar las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en:-----

- Multa de 601 (Seiscientos un) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción por lo que respecta a las faltas sustanciales; y -----
- Multa de 300 (trescientos) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción por lo que respecta a las faltas formales. -----

contenidas en la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-001/15.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución para resolver los autos del expediente formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral, de las resoluciones identificadas con las claves R-DIC/UF/ORD-005/15 y del procedimiento oficioso R-PO-UF-002/2015, ambas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con las que la citada autoridad da cumplimiento a la sentencia de veintiséis de marzo del año próximo pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TEEP-AE-004/2014.-----

Debe señalarse que de las constancias que integran el expediente se advierte que tal ratificación no es factible, pues ESTA Ponencia considera que las sanciones impuestas (específicamente la referida en el procedimiento oficioso con el numeral 3 del ANEXO 1) no fueron individualizadas correctamente, así como tampoco fueron calificadas debidamente.-----

Lo anterior es así, pues si bien es cierto dentro de la resolución R-DIC/UF/ORD-005/15, el Consejo General señaló que el Tribunal Electoral lo instruyó, para que en uso de sus facultades ordenara la búsqueda, localización y recuperación de los bienes observados en especial las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

unidades automovilísticas, o tomara las medidas conducentes para que el Partido Verde Ecologista de México reparara el daño ocasionado por la desaparición de tales bienes y al efecto ordenó el inicio del procedimiento oficioso, el cual fue radicado como R-PO-UF-002/2015, no menos cierto es que en la resolución mencionada no existe evidencia o certeza respecto de dónde se encuentran los bienes “perdidos”, así como tampoco se advierte que existan denuncias presentadas por el partido político con la finalidad de saber el paradero de ellos, específicamente de los dos automóviles. -----

Lo antes señalado hace evidente el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, al contenido del artículo 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, el cual señala que en caso de pérdida o robo del activo fijo, deberá presentar ante la unidad de fiscalización del Instituto Electoral Local copia del acta ministerial o administrativa según proceda y con lo cual se acredite lo anterior. -----

Del estudio se desprende que Partido Político no presentó ante la autoridad administrativa copia del acta ministerial o administrativa que justifique que tales bienes ya no se encuentran en poder del mismo, así como tampoco existen los documentos que justifique la baja de sus activos con base en razones relacionadas con la obsolescencia de los mismos, por lo que hace a dos automóviles, no existe la denuncia ante el Ministerio Público, resultando inverosímil que tales bienes simplemente no se encuentren en poder del instituto político y que las denuncias no se hayan presentado. -----

En atención a lo anterior, no se tiene certeza respecto de dónde se encuentran los bienes perdidos o si los mismos fueron sustraídos, y por ello, la calificación de la falta y la individualización de la sanción no son correctas. -----

Razón por la que esta Ponencia propone dejar sin efectos las resoluciones R-DIC/UF/ORD-005/15 y R-PO-UF-002/2015 emitidas por el Consejo General, para que correctamente determine, a la brevedad posible, la sanción que corresponde al Partido Verde Ecologista de México. -----

Sin dejar de advertir que el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones, II, XIX, XX y XXIII del Código Electoral Local, deberá en uso de sus facultades vigilar que el Partido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Verde Ecologista de México cumpla el contenido del artículo 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, y presente ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente por la “pérdida” de los dos vehículos. -----

Por otra parte, hasta el momento esta Ponencia no advierte un indebido trato al resto de las observaciones que formaron parte de la resolución que se analizó, en el entendido que la revocación de las resoluciones, implica que el Consejo General dicte una nueva en la que se tomen en cuenta todas las observaciones para volver a calificarlas, individualizar las faltas e imponer la sanción respectiva, de lo cual deberá informar a este Organismo Colegiado dentro de las veinticuatro horas siguientes de ser emitida, esto con independencia de que pueda tomar en cuenta los elementos contenidos en el procedimiento oficioso. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-001/2015 interpuestos por PERLA DEL ROSARIO SOLIS GONZALEZ, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, así como, MERCED TOLENTINO ORGAZ, PEDRO MENESES BELTRAN Y ROGELIO SOLIS ISLAS, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento en cita, contra la “omisión sistemática de los pagos de los remanentes de las dietas totales y aguinaldos respectivo a diversos meses en el desempeño de sus cargos, así como la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo.-----

De los actos impugnados, se advierte que lo realmente controvertido por los actores es la vulneración de su derecho al voto pasivo, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electo.-----

Ante la omisión de las autoridades responsables de rendir informe, cumplir con los diversos requerimientos realizados por esta autoridad jurisdiccional y ofrecer pruebas, pese a estar debidamente notificados, esta Ponencia se ve obligada a resolver atendiendo a lo manifestado y las pruebas aportadas por los promoventes; en el entendido de que dicha omisión y las consecuencias jurídicas que la misma genera habrán de ser analizadas en la presente resolución. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el asunto en estudio se aprecia que todos los integrantes del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena fueron electos a través del voto popular y que salvo el Presidente Municipal, el resto de los integrantes deben fungir con la misma responsabilidad de Regidores y Síndico.-----

Después del estudio del presente asunto se concluye que en relación con la disminución de dietas aplicadas por el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena a los hoy actores, misma que se ha tenido por acreditada, se destaca que en autos no obran datos que permitan determinar la fecha en la que el Cabildo acordó imponer tal sanción a los promoventes y menos aún la justificación para tomar tal determinación. -----

Por lo tanto, y ante la ausencia de algún procedimiento sancionador, esta Ponencia determina que se viola de manera flagrante disposiciones constitucionales, dado que las dietas a las que tienen derecho los hoy actores se ven disminuidas sin el establecimiento de algún juicio por autoridad competente, que garantice el derecho de audiencia y justa defensa.-----

Del estudio del presente asunto no es inadvertido que dentro de los impedimentos materiales a que hacen referencia los actores para ejercer el cargo al que fueron electos, es la falta de convocatoria a las sesiones por parte del Presidente Municipal del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.-----

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del ayuntamiento para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tienen por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar que los hoy actores han sido debidamente convocados a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado en el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena.--

Ante las consideraciones antes expuestas atendiendo a los agravios hechos valer por los actores y a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la Magistrada Ponente, se consideran FUNDADOS los agravios vertidos por los mismos, y a efecto de restituir a los actores en el goce de sus derechos político electorales violados, a consideración de esta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ponencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal, al Tesorero, al Secretario municipal, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena; órgano municipal a quien se vincula para el cumplimiento de este fallo, para efecto de que en forma INMEDIATA a ser notificada la presente sentencia realicen los trámites necesarios para que los hoy actores puedan ejercer sus funciones, especialmente por cuanto hace a ser convocados, en tiempo y forma, a partir de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo que tenga lugar en el Municipio, permitiendo su participación activa en la misma y el ejercicio de su derecho a votar los asuntos a desahogar relativos al gobierno municipal.-----

Asimismo, se propone condenar al Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena para que dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas y aguinaldo a que tienen derecho los Regidores MERCED TOLENTINO ORGAZ, PEDRO MENESES BELTRAN y ROGELIO SOLIS ISLAS y la Síndico PERLA DEL ROSARIO SOLIS GONZALEZ, comprendiendo los montos que estos dejaron de percibir desde el inicio de su función pública, hasta el día de la ejecución de la sentencia.-----

De igual manera dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla y al Ministerio Público para los efectos legales ha que haya lugar, así como dejar a salvo los derechos de los recurrentes para solicitar cualquier aclaración respecto al pago de las prestaciones en este asunto reclamadas al momento de la ejecución del fallo emitido.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber intervenciones señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente:-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Con mis proyectos.---

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:
UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto del Asunto Especial TEEP-AE-001/2014 se resuelve: -----

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ratifica las Multas impuestas por el Consejo General al Partido de la Revolución Democrática, en términos del último considerando del presente fallo. -----

SEGUNDO.- Una vez que cause estado la presente resolución, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Glosar al expediente principal el cuaderno relativo al Procedimiento de Revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 Diciembre de 2012 – I. -----

Respecto del Asunto Especial TEEP-AE-004/2014 se resuelve:-----

PRIMERO. Se dejan sin efectos las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificadas con las claves R-DIC/UF/ORD-005/15 y R-PO-UF-002/2015 de dieciocho de febrero y treinta de abril, ambas de dos mil quince. -----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que emita una nueva resolución, en términos del último considerando del presente fallo. -----

TERCERO. El Consejo General deberá en uso de sus facultades vigilar que el Partido Verde Ecologista de México cumpla el contenido del artículo 46



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, en términos del último considerando. -----

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Glosar al expediente principal el cuaderno relativo al Procedimiento de Revisión del informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 Diciembre de 2012 – I y expediente incidental INC-TEEP-AE-004/2014. -----

Respecto del Asunto Especial TEEP-A-001/2015 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios analizado en el considerando SEXTO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, restituir a los C. Regidores Merced Tolentino Orgaz, Pedro Meneses Beltrán y Rogelio Solís Islas y la Síndico Perla Del Rosario Solís González en el goce de sus derechos político electorales atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerando SEXTO y OCTAVO de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, al pago de las dietas, aguinaldo, compensaciones y demás prestaciones que adeudan a los C. Regidores Merced Tolentino Orgaz, Pedro Meneses Beltrán y Rogelio Solís Islas y la Síndico Perla Del Rosario Solís González, en término de lo previsto por el considerando OCTAVO de la presente sentencia.-----

CUARTO.- El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra. -----

QUINTO.- Se ordena dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla para los efectos establecidos en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. -----

SEXTO.- Se ordena dar vista al Ministerio Público, para los efectos previstos en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SÉPTIMO.- Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para solicitar cualquier aclaración respecto al pago de las prestaciones reclamadas ante esta autoridad en ejecución del fallo emitido. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Yazmín Martínez del Moral, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización Señora y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los Recursos de Apelación 3 y 4 de este año, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano, en los que controvierte las resoluciones R-DIC/UF/PRECAM-003/15 y R-DIC/UF/ORD-006/15, respectivamente, dictadas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla el pasado dieciocho de febrero de esta anualidad. -----

El recurrente, en ambos medios impugnativos, refiere que le causa agravio el acto de la autoridad administrativa por resultar violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, ello en razón de que sin mediar fundamentación y motivación, en las resoluciones recaídas a los procedimientos de fiscalización a que fue sujeto, se calificaron diversas conductas observadas como sustanciales y graves ordinarias, lo que a su consideración deviene excesivo, pues la individualización de las sanciones es desproporcionada en relación con las infracciones cometidas. -----

Del análisis de los autos que integran los expedientes, esta ponencia estima que lo conducente es desechar los recursos intentados, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 369 en relación con el diverso 194, ambos del código electoral.- Toda vez que para el establecimiento de una relación jurídico procesal, es indispensable la existencia de un acto definitivo y firme, capaz de causar un perjuicio al recurrente, lo que en el caso no sucede, pues las resoluciones combatidas pertenecen a un procedimiento de fiscalización, los cuales no se agotan con la sola emisión de la propuesta de sanción aprobada por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Consejo General, sino que para su definitividad y firmeza dependen del resultado de la revisión oficiosa por parte de este Tribunal Electoral. -----

En ese sentido, es que se propone desecharlos de plano por actualizarse la causal de improcedencia en comentario. -----

A continuación, doy cuenta con el Asunto Especial 8 de 2014, relativo al procedimiento de fiscalización formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral, de la resolución R-DIC/UF/PRECAM/003/15, de dieciocho de febrero de dos mil quince, correspondiente a la Revisión de los Informes de Gastos de Precampañas presentados por el Partido político Movimiento Ciudadano, relativos al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013. -----

Del análisis de la resolución remitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53, 392, 392 Bis y 393 del Código comicial; esta ponencia advierte que, por cuanto hace a las observaciones calificadas como formales y levísimas, así como la propuesta de sanción consistente en amonestación pública, es correcto. -----

Lo anterior, porque se advierte que se trataron conductas de omisión, que se traducen como una falta de cuidado del sujeto obligado al presentar la información requerida por la autoridad administrativa, sin que ello ocasionara una trasgresión a los principios que rigen el procedimiento de fiscalización, esto es, se tuvo certeza de las erogaciones de los partidos y su finalidad. -----

De igual forma, resulta congruente el calificativo con la sanción propuesta por el Consejo General, y esta cumple su cometido, que es el de disuadir las conductas infractoras de los entes políticos. -----

En ese tenor, esta ponencia propone confirmar la resolución por cuanto hace a las faltas calificadas como formales. -----

En otro orden de ideas, en lo relativo a la observación no solventada y calificada como falta substancial, fue considerada como leve por la autoridad administrativa, lo cual, a juicio de esta ponencia no es correcto, ya que se advierte una obstaculización al procedimiento de fiscalización y la puesta en peligro de los principios que rigen dicho procedimiento.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese entendido, debió ser calificada como grave ordinaria, en atención a que no se tiene certeza del origen lícito o ilícito de la erogación, si fue realizada con financiamiento público o privado, la identidad de la persona física o moral a quien se efectuó el pago, ni el monto real a que ascendió dicho gasto, transgrediendo de tal forma, los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. -----

De tal manera, es evidente que la autoridad administrativa no realizó debidamente la calificación de la observación. -----

Empero, por cuanto a la individualización de la sanción, se estima que sí es correcto, en atención a que es la mínima contemplada en el Código de la materia para sancionar a aquellos que de manera sustancial, contravengan lo dispuesto en la ley. -----

Además, su imposición deviene necesaria, pues el sujeto de revisión no solo obtuvo un beneficio económico, sino también obtuvo un posicionamiento ante la ciudadanía por tratarse de propaganda, la cual fue visible por un número indeterminado de días. -----

Por lo que se propone modificar la calificación de la falta de leve a grave ordinaria y confirmar la sanción consistente en 300 días de salario mínimo vigente en el año de fiscalización, propuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Es la cuenta, señora magistrada y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber intervenciones señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su venía Magistrado Presidente:-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los tres proyectos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia:-----

Respecto del recurso de apelación TEEP-A-003/2015 se resuelve:-----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la consideraciones vertidas en el considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia. -----

3. Respecto del recurso de apelación TEEP-A-004/2015 se resuelve:-----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la consideraciones vertidas en el considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia. -----

4. Respecto del asunto especial TEEP-AE-008/2014 se resuelve:-----

PRIMERO. Se **AMONESTA PUBLICAMENTE** al partido político Movimiento Ciudadano, respecto de las conductas calificadas como formales. -----

SEGUNDO. Se **MODIFICA** en lo conducente, la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/PRECAM-003/15, emitida por el Consejo General del instituto Electoral del Estado, de dieciocho de febrero de dos mil quince, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por lo que, dicha autoridad deberá modificar en sus registros la calificación de la conducta sustancial.-----

TERCERO. Se impone una **MULTA** consistente en **TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época en que acontecieron los hechos imputados, que a razón de \$61.38 M.N., (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), equivale a la cantidad de \$18,414.00 M.N., (Dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), en términos de lo esgrimido en el Considerando Tercero de este fallo. Debiendo informar a este organismo jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.-----

CUARTO. Se **INFORMA** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar, respecto del pago de la multa impuesta al partido político Movimiento Ciudadano. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, Karina Ruíz Granillo, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencias que someto a la consideración de este Pleno.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Señora y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del Asunto Especial TEEP-AE-003/2014.-----

El presente proyecto, versa sobre las observaciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-004/15 relacionada con el dictamen DIC/UF/ORD-004/13 emitido por la Unidad de Fiscalización, correspondiente al estudio del informe anual presentado por el Partido del Trabajo, bajo el rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, relativas al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.-----

Cabe destacar que la citada resolución fue aprobada por dicho órgano colegiado administrativo en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el fallo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce.-----

Así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, advirtió faltas formales y sustanciales a la resolución materia de este fallo. Ante esta circunstancia determinó calificar como faltas formales las identificadas con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los números 1, 2, 4 a 13 del anexo 1 y 1 a 136 y 141 a 171 del anexo 2 del Dictamen Consolidado, supuesto que esta Ponencia considera atinente, pues en todas ellas resulta correcto el señalamiento de que el Partido del Trabajo incurrió en omisiones, que, si bien es cierto constituyen infracciones a la normativa en materia de fiscalización, no menos cierto es que esta falta no impide conocer con certeza la aplicación de los recursos recibidos, tanto en el ámbito público como privado.-----

Lo anterior es así, porque las infracciones cometidas se derivan de deficiencias en la documentación presentada, empero se conocen las cantidades empleadas y el destino que se les dio a estas, cumpliendo con la obligación de transparencia y fiscalización, de ahí, que las faltas sean consideradas formales y de baja repercusión. Sin dejar a un lado que la autoridad remitora consideró los elementos objetivos y subjetivos de la conducta para arribar a la determinación citada. -----

De igual modo, estableció correctamente la sanción de las faltas con una amonestación pública, toda vez que si bien quedó acreditada la vulneración de las normas electorales por parte del instituto político en comento, éstas eran de carácter formal calificadas como levísimas, sin que se demostrara la reincidencia del ente infractor. -----

En lo referente a la observación 3 del Anexo 1, esta Ponencia considera que el Consejo General estableció correctamente la determinación de la conducta infractora considerada como falta substancial, pues resulta correcto el señalamiento de que el Partido del Trabajo incurrió en una conducta culposa, la cual constituye una infracción a la normativa en materia de fiscalización, de la cual se desconoce con certeza el monto que refleja la observación. -----

Lo anterior es así, porque las infracciones cometidas se derivan de diversos bienes que no fueron encontrados en la visita de verificación, en la que se realizó un levantamiento de inventario respecto al rubro "Inventario físico del activo fijo del ejercicio 2012", demostrándose con ello una pérdida o menoscabo al patrimonio de la institución partidista. -----

Asimismo, individualizó correctamente la sanción, calificando la gravedad de las faltas como Grave Especial, tomando en consideración la entidad de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la lesión o los daños o perjuicios generados con su comisión, si existió reincidencia o un beneficio para el infractor. -----

De igual modo, estableció correctamente la sanción de la falta con una multa de tres mil quinientos cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, lo que corresponde a la cantidad de Doscientos nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos. -----

Ahora bien, el representante del aludido partido político solicitó la depreciación de su activo. Sin embargo, tal depreciación y amortización por la pérdida del valor de los activos fijos, como obligación de registro del propio instituto político, no surte efectos para el ejercicio revisado por la Unidad de Fiscalización, dado que el mismo corresponde, al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. -----

Ello en atención a que el artículo transitorio tercero del Reglamento de Fiscalización establece que la obligación de registrar la depreciación del activo fijo surtirá efectos a partir del ejercicio de dos mil trece, esto es, del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, hipótesis normativa que en el caso particular no se actualiza. -----

Por tanto, el Partido del Trabajo no se encuentra dentro del supuesto normativo en análisis, sino hasta el siguiente ejercicio de fiscalización.-----

Por lo que el actuar de la Unidad de Fiscalización al no otorgar dicha depreciación en el establecimiento de la sanción y la consecuente aprobación del dictamen por parte del Consejo General es apegado a lo dispuesto por el propio Reglamento de Fiscalización. -----

Finalmente, por lo que respecta a las observaciones 137, 138, 139 y 140 este Tribunal Considera que el Consejo General actúa correctamente al exhortar al Partido del Trabajo a cumplir con la obligación de tomar las medidas necesarias para acatar las disposiciones fiscales ante la autoridad hacendaria competente.-----

Por lo anterior, se propone ratificar la amonestación pública y la multa impuesta al Partido del Trabajo respecto a las referidas observaciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Asunto Especial TEEP-AE-006/2014, formado con motivo de la remisión a este



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-007/15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, derivada del dictamen DIC/UF/ORD-007/13, de la Unidad de Fiscalización, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. -----

Esta Ponencia considera que el Consejo General estableció correctamente la determinación de las conductas identificadas como, 1 a 8 del anexo 1, así como 1 a 40 y 45 a 57 del anexo 2, pues en todas ellas resulta procedente el señalamiento de que el Partido Nueva Alianza incurrió en omisiones, que, si bien es cierto constituyen infracciones a la normativa en materia de fiscalización, no menos cierto es que este supuesto no impide conocer con certeza la aplicación de los recursos recibidos, tanto en el ámbito público como privado.-----

Lo anterior es así, porque las infracciones cometidas se derivan de deficiencias en la documentación presentada, empero se conocen las cantidades empleadas y el destino que se les dio a estas, cumpliendo con ello con la obligación de transparencia y rendición de cuentas, de ahí, que las faltas sean consideradas formales y de baja repercusión. Aunado, a que la autoridad remitora consideró los elementos objetivos y subjetivos de la conducta para concluir esta observación.-----

Asimismo, individualizó correctamente la sanción, calificando la gravedad de las faltas como levísimas, tomando en consideración la entidad de la lesión, los daños o perjuicios generados con su omisión y si existió reincidencia o un beneficio para el infractor.-----

De igual modo, estableció correctamente la sanción de las faltas con una amonestación pública, ya que si bien quedó acreditada la vulneración de las normas electorales por parte del Partido Nueva Alianza, éstas eran de carácter formal calificadas como levísimas, sin que, como se dijo, se demostrara la reincidencia del ente infractor.-----

Por lo anterior, este Tribunal ratifica la amonestación pública impuesta al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Partido Nueva Alianza respecto a las referidas observaciones aprobadas por el Consejo General en la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-007/15.-----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia referente al recurso de apelación identificado como TEEP-A-005/2015, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-004/2015, cuyo rubro es "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA QUE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-AE-003/2014, RESPECTO A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, BAJO EL RUBRO DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE", aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de dieciocho de febrero del dos mil quince.-----

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código Electoral Local, esta ponencia considera que la resolución impugnada no es definitiva ya que el procedimiento dentro del cual se dictó, aún no está concluido toda vez que este finaliza con la confirmación y aplicación de la sanción por parte de este Organismo Jurisdiccional. -----

Es de señalarse que no todos los actos que emitan las autoridades electorales son susceptibles de ser impugnados; lo anterior es así, ya que se debe de tener presente que en todos los procesos administrativos, al igual que en los procesos jurisdiccionales, se puede distinguir claramente dos tipos de actos, a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento. -----

De ahí que los actos preparatorios, si bien adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente, la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente.-----

El recurrente estima que con la resolución dictada por la responsable se le está causando un perjuicio al instituto político que representa, sin embargo, lo cierto es que ese acto contenía una condición de eficacia que la torna en un acto preparatorio y por tanto, provisional.-----

En efecto, tal condición se cumpliría con la confirmación por este Tribunal Electoral de la resolución recurrida, lo que traería como consecuencia la aplicación de la sanción determinada al partido político; por lo que hasta ese momento constituiría una decisión susceptible de ser impugnada, según los efectos que de ella se desprendan; es decir, hasta ese momento surgiría el derecho de acudir a la vía jurisdiccional para solicitar la restitución del presunto derecho vulnerado. -----

En ese sentido, es claro que la resolución identificada como R-DIC/UF/ORD-004/2015 constituye un acto preparatorio no definitivo adoptado por el Consejo General con la finalidad de turnarla a este organismo jurisdiccional para que la confirme y en su caso, aplique la sanción determinada; de ahí que no pueda considerarse que la responsable esté vulnerando derecho alguno del ente político en comento, porque como ya se señaló, de la resolución impugnada no se desprende una decisión terminal, de forma tal que, es el pronunciamiento final que emita este Órgano Constitucional Autónomo el que pudiera irrogarles algún perjuicio.--

Por lo anterior, esta ponencia propone desechar de plano la demanda incoada por el Partido del Trabajo. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación TEEP-A-006/2015, promovido por el Ciudadano Jaime Da Silva Martínez, por su propio derecho, en contra de "...LA FALTA DE REGIDOR DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO, REGIDURÍA CUATRO PLURINOMINAL, CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA...". -----

En relación a este recurso de apelación, es importante señalar que los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expedientes TEEP-A-207/2013 y TEEP-A-220/2013, resueltos por este organismo jurisdiccional el diecisiete de junio y el tres de julio de dos mil catorce respectivamente, interpuestos ambos por el propio Jaime Da Silva Martínez y otro, las cuales se tratan de hechos conocidos y notorios para este Tribunal, en los cuales impugnaba, en el primero de estos el acuerdo CG/AC-056/13, referente al registro de la planilla de candidatos para miembros del ayuntamiento de Atlixco, y en el segundo el registro del ciudadano Jorge Eduardo Moya Hernández como candidato a segundo regidor propietario en la planilla de candidatura común del municipio de Atlixco, Puebla, por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, ambos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fueron sobreseídos porque el recurrente en ninguno de los casos acreditó el interés jurídico. -----

Por otra parte, es evidente que el recurrente en ningún momento obtuvo el carácter de regidor electo, ya que no era parte de la planilla declarada ganadora, y mucho menos fue asignado como regidor por el principio de representación proporcional, ya que para el ayuntamiento de Atlixco únicamente fueron asignados dos regidores por dicho principio.-----

Ante tales circunstancias, se puede concluir que el recurrente no plantea alguna situación jurídica, lógica y real que se relacione de manera directa e inmediata y legal con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, en el modo que la pretende, ni acredita el interés jurídico en la forma que la ley y la jurisprudencia señalan. -----

A dichas conclusiones se arriba luego de observar de autos que el actor no acreditó con ningún medio probatorio eficaz e idóneo, la afirmación de que le correspondería ser llamado a integrar el cabildo del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, como regidor plurinominal y así exigir derechos u obligaciones. -----

En ese sentido, los criterios jurídicos que aportan tanto la doctrina como la interpretación judicial conducen a esta Ponencia a concluir que la ausencia de la prerrogativa implica la ausencia de interés y en consecuencia, la improcedencia de la acción, al no satisfacerse el requisito de procedibilidad, consistente en la acreditación del interés jurídico, lo que actualiza la causal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de IMPROCEDENCIA a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo cual se propone desechar de plano el presente asunto. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación TEEP-A-009/2015, interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, en contra de los actos de la encargada del despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contenidos en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictado dentro del expediente identificado con la clave PO-UF-003/2015.-----

En autos consta que el cuatro de mayo de dos mil quince, el recurrente presentó un escrito desistiéndose del presente recurso de apelación, siendo uno de los requisitos para la procedencia de los recursos previstos en el código comicial la instancia de parte agraviada.-----

Por tanto, si el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el mismo, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.-----

Conforme con lo anterior, si en la especie el recurrente manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado jurídicamente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en dicho escrito inicial, por las razones que antes se expresaron. -----

Por tal motivo, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como 147 y 148 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tener por ratificado el desistimiento presentado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano.-----

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, en contra de los actos de la encargada del despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electoral del Estado de Puebla, contenidos en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictado dentro del expediente identificado con la clave PO-UF-003/2015. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los cinco proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia:-----

Respecto del Asunto Especial TEEP-AE-003/2014 se resuelve:-----
ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ratifica la multa y la amonestación pública impuesta por el Consejo General al Partido del Trabajo, en términos del último considerando del presente fallo.-----

Respecto del Asunto Especial TEEP-AE-006/2014 se resuelve:-----
ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ratifica la amonestación pública impuesta por el Consejo General al Partido Nueva



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Alianza, en términos del último considerando del presente fallo.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-005/2015 se resuelve: ---

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-006/2015 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jaime Da Silva Martínez, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo. --

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-009/2015 se resuelve: -----

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO del presente fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Quiero hacer uso de la palabra, antes que nada el Tribunal Electoral del Estado de Puebla como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, tiene como obligación garantizar el adecuado y restricto cumplimiento de los principios que rigen la función electoral, así como también difundir la cultura democrática con el objeto de contribuir al fomento de la cultura electoral, ello atendiendo a lo que nuestra Constitución Política nos establece al definir a la democracia no solamente como una estructura jurídica ni un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.-----

Vivir en una democracia implica que tanto ciudadanos como autoridades ejerzamos con responsabilidad nuestros derechos y prerrogativas, es indudable que la participación de la sociedad en los procesos electorales es un pilar fundamental para lograr una auténtica democracia, los ciudadanos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tenemos el derecho de elegir a nuestros representantes y ese ejercicio no solo fortalece a la democracia, sino a nuestras propias instituciones, cada uno de ustedes ciudadanos mexicanos son el cimiento que construye el México en el que queremos vivir, la participación no solo construye a la democracia y fortalece a las instituciones establece el ejemplo para generaciones venideras, es por ello, que el día de hoy invito a todos los ciudadanos a que participen este siete de junio y acudan a sus casillas a emitir su voto ejerzan su derecho y contribuyan a formar una democracia justa que sea reflejo de la voluntad del pueblo y manifestación de nuestra soberanía. -----
Muchas Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO